

Crónica legislativa

ESPAÑA

A continuación se comentan algunas de las disposiciones más importantes en los últimos meses:

1. Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional.

El Real Decreto en cuestión, tal y como se señala en su preámbulo, trata de atender el mandato que se contiene en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, de que el Gobierno adoptará las medidas precisas para la constitución durante el presente curso escolar de los órganos colegiados de los centros públicos de los niveles a que se refiere el título II del Estatuto de Centros, lo que implica, por una parte, el desarrollo, al menos en el aspecto formal de configuración de determinados procesos electorales, de los artículos del Estatuto de Centros relativos a la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los Centros mediante su integración en los distintos órganos colegiados de gobierno, y, por otra parte, la determinación del momento y circunstancias en

que deban entenderse constituidos dichos órganos colegiados.

Consecuentemente con la finalidad enunciada, el Real Decreto 2762, en su capítulo primero, bajo el epígrafe «Descripciones generales», se refiere a la composición de los órganos colegiados de gobierno en los Centros de distintos niveles, reproduciendo la que les asigna el Estatuto de Centros Escolares; se remite en cuanto a sus funciones a las que confiere a cada uno de dichos órganos colegiados la referida Ley Orgánica; señala cuáles de entre sus miembros lo son por razón del cargo que ostentan y establece respecto a los demás que su participación en los órganos representativos se producirá previo un procedimiento electoral para cada sector de la comunidad educativa por el que, con carácter anual, elegirán sus representantes en los distintos órganos colegiados de los Centros; por último, dentro del mismo capítulo primero, se establecen algunos principios a los que deben ajustarse los mencionados procesos electorales; necesidad de que los actos de elección de representantes de cada sector (profesores, padres, alumnos y personal no docente) se realicen en días diferentes y consulta única para elección de representantes de cada sector en los distintos órganos colegiados.

En cada uno de los cuatro capítulos

siguientes, capítulo II al V, se contienen normas para el desarrollo del proceso electoral de representantes de cada sector, estableciéndose en cada uno de ellos una serie de prescripciones específicas que, adaptándose a sus especiales características, tratan de articular en todos los casos un procedimiento inspirado en el respeto a los principios electorales de publicidad de la convocatoria, derecho a defender candidaturas y derecho a la emisión secreta y no delegante de voto.

El capítulo VI, que regula la fase final de los distintos procesos electorales, precisa la manera de realizar el escrutinio de los votos, que será público, verificable por los electores; reconoce el derecho de los electores a formular todas las reclamaciones que estimen pertinentes, tanto en relación con la actuación de la mesa electoral como en relación con todas las actuaciones precedentes, y establece la forma en que se dirimirá la elección en caso de empate de votos entre dos candidatos.

El capítulo VII y último se dedica a la «Constitución de los órganos colegiados». En él se contienen normas respecto al momento de constitución del Claustro de Profesores; validez de la constitución de los órganos colegiados de gobierno, aunque algún sector, por causas a él sólo imputables no haya designado sus representantes en el mismo; modo de cubrir las bajas que se produzcan entre los miembros de los referidos órganos y cese por falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas.

Por último, entre las disposiciones complementarias es de destacar la transitoria tercera, que regula la situación en que podrían encontrarse aquellos Centros que, durante el presente curso escolar, hubieran constituido sus órganos colegiados con arreglo a la legislación entonces vigente.

2. Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza.

La disposición transitoria segunda del Estatuto preveía la creación de una Comi-

sión Mixta, con la misión de concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. Dicha Comisión, reunida en Pleno el 25 de septiembre de 1980, acordó el traspaso de los servicios de enseñanza que más adelante se comentarán.

El Real Decreto 2808/1980 consta de una parte dispositiva, en la que se aprueba, de modo genérico, el acuerdo de la Comisión Mixta, y de un anexo, en el que se detalla el contenido del traspaso:

A) Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los siguientes servicios e instituciones:

- La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de las Unidades de EGB.
- La Inspección Técnica.
- La elaboración y aprobación de programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.
- La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren.
- La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, Secciones y Unidades Públicas de Educación Preescolar, EGB, BUP, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial.
- La elaboración y aprobación de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas y metodológicas para la enseñanza del euskera.
- Formulación y aprobación de los programas de necesidades y previsiones en materia de formación y perfeccionamiento del profesorado de euskera.
- La selección y nombramiento de Directores de Centros Públicos de Educación Preescolar, EGB, BUP y Formación Profesional.

- Las propuestas de declaraciones de interés social y de interés social de carácter preferente de las obras de Centros Escolares no Estatales de los niveles de Preescolar, EGB, BUP y Formación Profesional.
- La formulación y aprobación del régimen de autorizaciones y supresiones de enseñanzas regladas en cada uno de los Centros Estatales y no Estatales de Formación Profesional.
- La parte de recursos que administra el Patronato de Formación Profesional correspondiente al País Vasco.
- La inscripción de todos los Centros Públicos y Privados, a cuyo fin la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro.

El traspaso de las funciones y servicios anteriores se entiende sin perjuicio de la alta inspección, que corresponde al Estado.

B) Se enumeran los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma; el personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan; los puestos de trabajo vacantes y los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que, igualmente, se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Finalmente se dispone que todos los traspasos anteriores serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

3. Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Se trata de un Real Decreto de forma y contenido semejante al anteriormente comentado, relativo al País Vasco.

4. Orden de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes entre EGB y COU.

La tabla de equivalencias de estudios extranjeros convalidables por los correspondientes españoles está contenida en la Orden Ministerial de 28 de noviembre de 1975 («BOE» de 5 de diciembre). En ella no se incluye a Australia entre los países cuyos estudios cursados en Centros Oficiales pueden ser objeto de convalidación, a pesar de la importancia creciente que adquiere en ese país la colonia española residente, fundamentalmente emigrante.

A causa de ello, la Orden que se comenta completa dicha tabla, incluyendo en ella al país mencionado.

La Orden se refiere a la convalidación de estudios de nivel primario y secundario realizados en Centros Oficiales australianos por españoles residentes en aquel país. Las convalidaciones concretas a realizar se contienen en el anexo que figura en la Orden. Finalmente se determina que el procedimiento de convalidación se ajustará a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 28 de noviembre de 1975.

5. Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la Inspección de los Centros Escolares españoles en el extranjero.

En base a las competencias que a la Administración, en general, y al Ministerio de Educación, en particular, atribuyen los artículos 135, d), de la Ley General de Educación, y 19, d), de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, la presente Orden reglamenta la Inspección de los Centros escolares españoles en el extranjero.

Sus normas fundamentales son las siguientes:

- La Inspección de los Centros Escolares españoles en el extranjero, tanto públicos como privados, será ejercida, según los niveles, a través de los servicios centrales de las Inspecciones de Educación Básica y de Bachillerato y de la Coordinación de la Formación Profesional.
- Los Centros y Unidades Escolares dependientes de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles estarán sujetos a inspección de las Inspecciones de Educación del Departamento, a través de los servicios centrales y, cuando los hubiera, de los servicios de Inspección Españoles radicados en los países en que funcionen tales Centros y Unidades, tal como establece el Convenio entre los Ministerios de Educación y de Trabajo de 28 de julio de 1969.
- La inspección sobre la organización y funcionamiento administrativos de los Centros dependientes del Ministerio de Educación situados en el extranjero estará atribuida a la Inspección General de Servicios.